

## ANEXO VI

Número	Estudios	Clase de Centro de Enseñanza	Externos, mediopensionistas, internos	Dotación — Importe de cada beca
1	EGB (1 a 4)	Estatál y subvencionado	Externos	3.250
2	EGB (1 a 4)	Privado sin subvención	Externos	5.200
3	EGB (1 a 4)	Estatál y subvencionado	Internos	19.500
4	EGB (1 a 4)	Privado sin subvención	Internos	19.500
5	EGB (5 a 8)	Estatál y subvencionado	Externos	4.550
6	EGB (5 a 8)	Privado sin subvención	Externos	7.800
7	EGB (5 a 8)	Estatál y subvencionado	Internos	19.500
8	EGB (5 a 8)	Privado sin subvención	Internos	19.500
9	Formación Profesional primer grado	Estatál y subvencionado	Externos	5.200
10	Formación Profesional primer grado	Privado sin subvención	Externos	9.100
11	Formación Profesional primer grado	Estatál y subvencionado	Internos	22.100
12	Formación Profesional primer grado	Privado sin subvención	Internos	28.000
13	Formación Profesional segundo grado	Estatál y subvencionado	Externos	5.200
14	Formación Profesional segundo grado	Privado sin subvención	Externos	9.100
15	Formación Profesional segundo grado	Estatál y subvencionado	Internos	22.100
16	Formación Profesional segundo grado	Privado sin subvención	Internos	28.000
17	BUP	Estatales	Externos	5.200
18	BUP	Privados	Externos	9.100
19	BUP	Estatales	Internos	22.100
20	BUP	Privados	Internos	28.000
21	COU	Estatales	Externos	8.500
22	COU	Privados	Externos	10.400
23	COU	Estatales	Internos	28.000
24	COU	Privados	Internos	28.900
25	Facultades Universitarias	Estatales	Externos	10.400
26	Facultades Universitarias	Estatales	Internos	32.500
27	Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores	Estatales	Externos	15.600
28	Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores	Estatales	Internos	45.500
29	Ayuda comedor	—	—	5.850
30	Ayuda transporte	—	—	3.250
31	Ayuda comedor y transporte	—	—	9.100

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**21.113** REAL DECRETO 1954/1978, de 23 de junio, por el que se declara «zona de protección artesana» a la provincia de Cáceres.

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del plan de fomento de la artesanía, en su artículo once determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «zonas de protección artesana» a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La provincia de Cáceres mantiene una rica y variada artesanía en madera, cobre, cestería, alfarería, forja, bordados, etc., de inestimable valor artístico y cultural, pero que, sin embargo, se encuentra en franca regresión. Su marginación del proceso de desarrollo económico de las últimas décadas hace más difícil que, por sí misma, pueda contar con los estímulos necesarios para el desarrollo del sector artesano, a pesar de que disponga de una buena dotación de recursos y de una amplia tradición en la actividad artesana.

Este hecho justifica la conveniencia de una acción específica de fomento encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la provincia y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

En su virtud, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones y obtenido, igualmente, el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «zona de protección artesana» a la provincia de Cáceres.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior será de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria utilizada y demás elementos y recursos necesarios.

b) Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos una mayor selección y tratamiento de las materias primas, la mecanización de las labores auxiliares y complementarias del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.

c) Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

d) Potenciar la comercialización de los productos artesanos y/o la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.

e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del presente Real Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Las unidades beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Técnicas.

Las unidades deberán tener la consideración de artesanías, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo II del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y

ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del plan de fomento de la artesanía.

**Dos. Económicas.**

Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

**Tres. Sociales.**

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

**Artículo sexto.**—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

**Primero.** Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real e inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

**Segundo.** Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

**Artículo séptimo.**—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

**Artículo octavo.**—Uno. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía, en la forma que determine este Departamento.

**Dos.** La aceptación de las solicitudes y calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

**Tres.** Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

**Artículo noveno.**—La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales tomará las medidas complementarias que considere más adecuadas para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por el presente Real Decreto.

**Artículo décimo.**—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**21114** *REAL DECRETO 1955/1978, de 23 de junio, por el que se declara «zona de protección artesana» al Municipio de Sonseca (Toledo).*

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del plan de fomento de la artesanía, en su artículo once determina que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «zonas de protección artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industria de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

El Municipio de Sonseca, en la provincia de Toledo, mantiene una señalada dedicación a la elaboración artesana de muebles de estilo castellano. A esta actividad, que ocupa el treinta y cinco por ciento de la población activa del Municipio, se dedican más de treinta talleres y Empresas artesanas, algunas de ellas de gran tradición y con un elevado valor artístico de los productos que elaboran.

Esta importante concentración justifica la conveniencia de una acción específica de fomento encaminada a potenciar el desarrollo del sector en el Municipio y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

En su virtud, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones, y obtenido igualmente el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, a propuesta del Ministro de

Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «zona de protección artesana» el Municipio de Sonseca.

**Artículo segundo.**—La calificación a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos en dicha calificación.

**Artículo tercero.**—La calificación otorgada persigue los objetivos siguientes:

a) Fomentar acciones comunes para el logro de fines específicos, tales como mejor abastecimiento de materias primas, utilización de maquinaria y servicios técnicos en común, coordinación de la fabricación respecto de la demanda nacional y extranjera, comercialización de los productos, obtención de una marca de calidad o denominación de origen y financiación con garantía colectiva.

b) Perfeccionar los procesos de producción existentes, a través de la normalización de los productos y modelos, y como consecuencia, incrementar la productividad de las unidades.

c) Mejorar las condiciones de trabajo de los artesanos, tanto en la fase de aprendizaje como en la de producción, bien sea éste en los talleres o en la modalidad a domicilio.

d) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

**Artículo cuarto.**—Las actividades que, para poder acogerse a los beneficios del presente Real Decreto, deberán desarrollar las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona serán las de la especialidad de elaboración de muebles y sus actividades auxiliares.

En cualquier caso, el Ministerio de Industria y Energía podrá tomar también en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación artesana, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la zona o cuando se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

**Artículo quinto.**—Los beneficios previstos en este Real Decreto podrán aplicarse a las unidades artesanas que se implanten en la zona, así como a las ampliaciones o mejoras de unidades ya establecidas.

**Artículo sexto.**—Las unidades beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

**Uno. Técnicas.**

Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del plan de fomento de la artesanía, a cuyo efecto deberán formalizar su inscripción en el Registro especial, establecido por Decreto de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis.

**Dos. Económicas.**

Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

**Tres. Sociales.**

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de artesanos especializados en las técnicas de la elaboración de muebles, alentando la dedicación y la pervivencia de este oficio en la zona.

**Artículo séptimo.**—Los beneficios que podrán concederse a las unidades, dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

**Primero.**—Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

**Segundo.**—Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

**Artículo octavo.**—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

**Artículo noveno.**—Uno. Las unidades artesanas, Empresas artesanas o los talleres que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía en la forma que determine este Departamento.